

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PÚBLICA los viernes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN, en Orense; por trimestre, 2 escudos

—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.

—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

A las profundas reformas hechas en la instrucción pública ha de seguir, como consecuencia necesaria, una variación radical en toda la organización de la enseñanza.

La libertad para seguir los estudios en la forma que cada uno crea conveniente, y la facilidad con que los jóvenes pueden presentarse a adquirir certificaciones y títulos académicos, exigen en los exámenes un gran rigor, que ha de suprir al reconocimiento que ántes tenía el Profesor de la aptitud y aplicación de cada alumno. Sin embargo, no es posible que los exámenes tengan en este curso todas las condiciones de rigor que habrán de tener en lo sucesivo á causa del retraso con que empezo el curso escolar, de las reformas hechas cuando estaba ya comenzado, y de la perturbación natural que traen siempre consigo modificaciones que afectan, no solo á la forma, sino al modo de ser de la enseñanza. Todo esto aconseja al Ministro que suscriba la adopción de reglas transitorias para la celebración de exámenes y grados, hasta que empiecen á regir la ley general de Instrucción pública presentada á las Cortes Constituyentes y los reglamentos que han de completarla para su ejecución.

Por esta causa no se establece para el curso actual el examen por escrito, que es seguramente uno de los medios más eficaces, para juzgar en breve tiempo y con acierto al examinando. Se suprime también en los actos académicos la suerte para sacar las preguntas ó lecciones, y se deja al arbitrio de los Jueces el formular las cuestiones á que han de contestar los alumnos. La suerte no significa nada en un acto de este gé-

nero, y lleva consigo cierta fatalidad que se prestá á quejas y á disgustos mucho mas, todavía que la voluntad del examinador. La razón que ha aconsejado en algunas ocasiones el que las preguntas sean sacadas á la suerte ha sido la de que por este medio se puede evadir el capricho del Juez y el que este no influya de modo alguno en la mayor ó menor dificultad de los puntos sobre que ha de versar el examen; pero el juicio de un Tribunal ó de un Jurado debe estar muy por encima de estas consideraciones vulgares y hasta ofensivas á la dignidad de los Jueces, pues ha de suponerse que estos, en su buen criterio, han de apreciar la dificultad de la pregunta para decidir ácerca de la nota del examen.

El establecimiento de los Jurados que se viene practicando por una disposición reciente, es una nueva garantía para el alumno y una consecuencia de la libertad de enseñanza. El Estado, el Gobierno, no solo no impone sus creencias en la cátedra; sino que tampoco nombra los Jueces, ni obliga á los alumnos á examinarse ante los Profesores oficiales: trata solo de que personas independientes y de reconocida competencia, elegidas libremente por los Claustros, dan un fallo científico, una sanción pública á los estudios hechos en cualquier establecimiento ó privadamente.

Otra de las modificaciones que se introducen por este decreto es la supresión de las diversas notas con que antes se calificaba el acto del examen por medio de una escala de adjetivos que no tenían valor alguno en absoluto, y que dejaban mucho que desear en lo relativo. Ahora no habrá mas que dos notas: aprobado y suspensum; pero se establecen premios suficientes en número en cada asignatura para los estudiantes que lo merezcan. De este modo el alumno obtendrá la sanción pública de sus estudios en el acto del examen, y para demostrar su aprovechamiento, su aplicación, tendrá

que someterse á un nuevo acto académico, cuyo objeto será el examen comparativo.

Los exámenes de los colegios que estaban fuera de la capital y de las Escuelas Pías eran un privilegio á todas luces injusto; hoy los alumnos de estos establecimientos quedan sometidos á las prescripciones generales, y el Rector autorizado para disponer que puedan verificarse los exámenes en el mismo establecimiento que ha dado la enseñanza cuando su importancia ó otras razones de conveniencia lo aconsejaren.

A estos puntos quedan reducidas las reformas que se hacen en el modo de verificarse los exámenes, reformas que son transitorias, que no han de tener aplicación nada mas que en este curso por las razones mas arriba indicadas, y que han de ser sustituidas por una nueva legislación en cuanto se ponga en vigor la ley de Instrucción pública.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo, y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los exámenes de prueba de curso en los establecimientos públicos se verificarán en este año desde el 1.^o al 30 de junio y desde el 1.^o al 30 de setiembre.

Art. 2.^o Los ejercicios serán públicos, y todos los individuos que forman los Jurados deberán preguntar durante el tiempo que crean necesario para cerciorarse de los conocimientos que posee el alumno.

Art. 3.^o No habrá mas censuras que las de aprobado y suspensum.

Art. 4.^o Los que salieren suspensos en los exámenes de junio no podrán volver á presentarse á examen hasta el mes de setiembre.

Art. 5.^o En cada asignatura se dará un premio y dos accesit por cada 50 examinandos que fueren aprobados.

Art. 6.^o Los premios y los accesit consistirán en diplomas.

Art. 7.^o Los Jurados de exá-

menes y grados, así como los de oposición á premios, se compondrán de tres Jueces.

Art. 8.^o Los Claustros de las Facultades, de los Institutos de segunda enseñanza y de los demás establecimientos nombrarán los Jurados de exámenes para todas las asignaturas.

Art. 9.^o Cuando hubiere varios Tribunales para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 10. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 11. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 12. Los alumnos de los colegios y los que hubieren estudiado privadamente se examinarán con arreglo á las prescripciones de este decreto.

Art. 13. El Profesor de cada asignatura de los establecimientos públicos ó privados formará parte del Jurado que haya de examinar á sus discípulos.

Art. 14. La Presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor más antiguo; y si no hubiere más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la Presidencia.

Art. 15. Para presentarse á examen hasta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 16. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Tribunal, que será el más joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público, y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 17. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de la segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 18. Aprobadas todas las asignaturas de segunda enseñanza, el alumno podrá presentarse á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes.

Art. 19. Estos ejercicios serán dos. Los que hayan estudiado el latín se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traducción, análisis y composición, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latín se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 20. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyere conveniente.

Art. 21. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 22. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 23. Para ser admitido á los ejercicios del grado de Bachiller en una Facultad es indispensable haber sido aprobado con anterioridad en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Los ejercicios para los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor se celebrarán, por este año, en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 25. El Rector designará el sitio en que hayan de celebrarse los exámenes.

Madrid 5 de mayo de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE ORENSE.

Esta Corporación, con el fin de que los Ayuntamientos cuyas escuelas se hallan anuncianas vacantes, tengan noticia anticipada de las ternas formadas con arreglo á lo prevenido en la disposición 2.º del art. 50 de la ley municipal, y deseando llegar tambien á conocimiento de los aspirantes, ha dispuesto publicar la relación adjunta, esperando que dichas autoridades locales hagan los respectivos nombramientos, y darán parte de haberlo verificado tan luego como á cada municipio se le pase la correspondiente comunicación.

Relación de las propuestas hechas para cada una de las escuelas que se anunciaron vacantes.

Escuela de Trices.

D. Díctimo González Ávila.

Rua

D. Antonio Quintela López

Vilar de Santos.

Primer lugar, D. Francisco Silva y Giraldez.

Segundo, D. Vicente Viso y Alvarez. Tercer, D. Dámaso Rodríguez Rego.

Sandianas.

Primer lugar, D. Primó Durán Taboada. Segundo, D. Manuel González Cortés. Tercer, D. Francisco Silva Giraldez.

Piñor de Cea

Primer lugar, D. Ramón Carrero Alvarez. Segundo, D. Pablo Alvarez Peña.

Tercer, D. Manuel González Cortés.

Carballeda de Aria.

Primer lugar, D. Antonio de la Fuente Alvarez. Segundo, D. José de Castro Otero.

Tercer, D. Manuel García González.

Ayudantía de la Escuela Normal.

Primer lugar, D. Marcial Quesada Borrado. Segundo, D. Ramón Carrero Alvarez.

ESCUELAS INCOMPLETAS.

Villar de Condes en Carballeda de Aria. D. Ambrosio González Caride.

Faramontaos en Nogueira de Ramuín. D. Juan Antonio Rodríguez.

Guamil de Baños de Molgas.

D. Juan Garrido Ferreiro. Primer lugar, D. José María Sabucedo Varela.

Segundo, D. José Benito de Castro González. Tercer, D. José Justo Iglesias.

Fechas en Celanova.

Primer lugar, D. Juan Losada Villar. Segundo, D. José M. Sabucedo Varela. Tercer, D. Juan Lorenzo Gómez.

Freixo en Villanueva de los Infantes.

Primer lugar, D. Manuel Estevez Moreiro. Segundo, D. Angel Dominguez Araujo.

Casardeita en Freás de Eiras.

D. Manuel Estevez Moreiro.

Casares en Irijo.

D. José López Cerdeira. Primer lugar, D. Francisco Cortés Camba.

Froufe en idem.

D. Francisco Dieguez.

Guimarrás en idem.

D. Pedro Nogueira Souto.

Pungin en Maside.

D. Luis González Arias.

Feás en Boborás

Primer lugar, D. Francisco Cortés Camba. Segundo, D. Francisco Labandeira Casado.

Penosiños en Villameá.

Primer lugar, D. Manuel María Gayo. Segundo, D. Angel Dominguez Araujo. Tercer, D. Vicente Mosquera Feijó.

San Salvador de Penosiños en idem.

Primer lugar, D. Vicente Mosquera Feijó. Segundo, D. Ramón Vázquez Alvarez.

Gudín en Moreiras.

D. Gabriel Pan Dominguez.

Santa Marta de Moreiras en el Pereiro.

Primer lugar, D. José Dibuja y Canton. Segundo, D. Francisco Carballo Pérez.

Alongos en Toén.

D. Manuel Quintas Martínez.

Cardeido en Chandrexa.

D. Domingo Vasallo Rodríguez.

Piedrasita en la Teixira.

D. Agustín Herrero Fernández.

Fonteita en Chandrexa.

D. Antonio Vázquez.

Chaguazoso en la Mezquita.

D. José María Rodríguez.

Pereiro en idem.

D. Manuel Martínez González.

Parada en Villar de Santos.

D. Camilo González Lorenzo.

Baños en Bande.

D. Cayetano Pena González.

San Juan de Monteredondo en Padrenda.

Primer lugar, D. Francisco Alonso Estevez.

Segundo, D. Ramón Alvarez.

Velle en Orense.

D. Ramón Gómez Naval.

Reza en idem.

D. Isidoro Freire.

Santa Comba en Bande.

D. Juan Antonio González.

Serbo en Castrelo del Valle.

D. Martín Roldán Pérez.

Bangueses en Verea.

D. Ángel Rodríguez.

Trepa en el Río.

D. Benito Ferro y Enriquez.

Orense 14 de mayo de 1869.—El Presidente, Juan Manuel Páez.—P. A. D. L. J. Benito Campos, secretario.

Ayuntamiento de Paderne.

Por el presente se cita y llama al mozo Francisco Fernández y Fernández, hijo de Juan y Francisca de la Barriza, núm. 1.º del sorteo del año actual y declarado soldado en ausencia por no haberse presentado, á fin de que en el término de un mes concedido por el Ayuntamiento, que finalizará el 9 de junio próximo, se presente á responder de su suerte; y si en dicho término no lo verifica le parará el perjuicio siguiente.

Paderne mayo 11 de 1869.—El Alcalde Presidente, Cayetano Vidal.

DIRECCIÓN GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suárez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estimulará por 40 años, a contar desde el dia en que se firme la escritura de contrato.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes.... 45 por 100

En los 10 siguientes.... 55 por 100

En los 10 últimos.... 60 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expenda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expidan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus analogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terreros, torrejos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquél.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándole el precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galés que existan en ese dia son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pidiendo el Gobierno continuar custodiando los en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

- Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condición 2.

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150 000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de

Las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de trabajo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero o Inspector que componga el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y a permitir que se inspeccione e intervenga la suya, peso y ley de los minerales y gemas por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que pida disposición del Gobierno revisando la ingeniería en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embargo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., y utensilios e inventarios, se devolverán al mismo en estado de conservación; a tal fin que no hubiesen desaparecido por deterioro natural o por conveniencia de la explotación y beneficio, juzgándose por el Señor: mutuo de ambos contractantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter móvil y fijo, recibidas al firmar el contrato, se reintegrarán así mismo en especie o en metallico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparcamientos que se montaren durante la época del arriendo quedarán a beneficio del Estado, así como los mineral y arrancados culminados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en cuenta en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metallico. Si la pusiere en papel, le será admitida a los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

Octavo. Cuando quiera que el delegado o delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las saltes para que los corrija cuando antes. La Administración, si no se lo permite, el mal, se procederá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá recurso alguno que el congegrado ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro, para el que podrá utilizarse en su caso para cuanta se refiera al cumplimiento o incumplimiento del contrato.

En ningún momento se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiera, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. En dicho lugar a que se invierta se todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

Noveno. El contrato se extiende estipulado con arreglo a las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852, suscrito el 15 de diciembre de dichos años, compiéndose éstas incluyendo las condiciones del mismo.

Décimo. El arrendatario se somete expresamente a la jurisdicción administrativa, y se sujetará a cumplir el real decreto aprobado precisamente el 15 de febrero de 1850, de la ley de 20 de febrero de 1850, suscrito y terminado el 10 de febrero de 1850.

Undécimo. El arrendatario se obliga a repetir por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tiene hechas la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subrogará sus compromisos en éste, obligándose a sostenerlo en quieto y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones stipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón

circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

Once. El remate se verificará en Madrid el día 31 de mayo próximo, a la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del Oficio, el segundo Jefe de la Dirección, un inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda o un delegado suyo, y el Escrivano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas o quien este decrete, los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escrivanos del mismo rango.

Doce. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general o en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metallico o su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sojeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.

Tres. El arriendo se adjudicará interiormente al mejor postor, entendiendo por tal el que ofrezca alzar el Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que ya menciona en la condición 2, o en la totalidad con respecto a los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

Diez. Si en este se presentasen dos o más proposiciones que en la totalidad respectiva a los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la clausula anterior eleve lo suyo a mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que, anteriormente, haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubieren presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

Once. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

Doce. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

Veintiuno. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho a retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diligencia, si no se invertiera, integrar, y renunciando siempre a toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

Uno. Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces al consecutivo en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

Uno y medio. La escritura de concreto abraza a las demás cláusulas de detalle, que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta a las condiciones y espíritu de este contrato.

Bases para el sistema de explotación a que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

Uno. El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

Uno y medio. Este sistema consiste principalmente en aislar grandes masas de mineral por medio de pozos verticales o inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquél. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse a igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo sera de 25 metros.

Uno y medio. Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos o testeros, sin más restricción que la de dejar para que formen progresional y respectivamente el piso y cielo de las galerías principales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

Uno y medio. De este remanente o reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una cortida igual a la de cada macizo; y aun entonces es indispensable sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedido el servicio de la galería general.

Uno y medio. Las galerías o pisos generales se subordinarán para la partida de cada una de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina a un solo pozo maestro señalado de común acuerdo, a tenor de lo expresado en la cláusula 2, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes pisos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

Uno y medio. Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escaleras para que en todo tiempo y sin prejio aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

Uno y medio. El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto a la explotación.

Uno y medio. También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal segua la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando a su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayanes.

Uno y medio. Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido a una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo

que más convenga sobre su suspensión absoluta o continuación a mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado — Figueira.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de ..., para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todos sus partes dichas condiciones, se obliga a satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 3.º del mismo pliego:

En los dos primeros años, por 100

En los ocho siguientes ..., por 100

En los diez siguientes ..., por 100

En los diez siguientes ..., por 100

En los diez últimos, ..., por 100

(Fech.), firma del interesado y domicilio del mismo.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Primo Núñez Varela, Caballero de la nacional y militar orden de San Fernando de primera clase, comandante general, capitán del regimiento infantería de Córdoba núm. 10,

Habiéndose ausentado del pueblo de Guimarras del ayuntamiento de Piñor, partido judicial del Carballino en esta provincia, en donde residía con su primera reserva, el quinto del último regimiento y del regimiento infantería de Baile, Felipe Rodríguez Fernández, a quien estoy sufriendo por dicho delito y el de no haberse presentado a la convocatoria para marchar al ejército activo; y usando de la jurisdicción que la Nación tiene concedida en estos casos por las ordenanzas a los oficiales de su ejército, por el presente llamo, citó y emplaza por leer edicto a dicho Felipe Rodríguez Fernández, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días que se cuentan desde el de la fecha a dar sus descargas y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo a ordenanza, sin más llamarle ni emplazarle. Y al efecto, insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue a noticia de todos.

Dado en Orense el 12 de mayo de 1869.—Primo Núñez.—Por su mandato, Manuel Gayta, escribano.

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de Orense,

Certifico: que en pleito seguido en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del término siguiente:—En la ciudad de Orense el 10 de abril de 1869: en el pleito entre partes de la una el Excmo: Sr. D. Juan Ozores Valderrama, como administrador judicial de los bienes de su sobrino D. Benito de Prado y Ozores marqués que fué de San Matías de Hombrío, D. Bernardo María Pedrayo su procurador, y de la otra D. Mariano López, Dorotea Pereira, Luis y José de Cebre, vecinos de esta ciudad, Román Cascojas, José y Narciso

Pereira, Isidro Santos, Francisco González, Juan González Santos, Ambrosio Pérez, Pedro Noyga, Ana Pérez, María Brando, Blas Sotillo, Domingo Vázquez, Luis González y Andrés Fernández de la parroquia de Cudeiro y Ramón Fernández de Babo de Gillo, el suyo don Antonio Blanco y Justa González, Andrés da Coba, Alonso de Novoa, José Pérez, Salvador Santos, Miguel Cabanillas, Teresa Salgado, José Pousa, Domingo Fernández de la parroquia de Cudeiro y D. Cándida Sotelo de Sobreira, estos en rebeldía sobre deslinde de bienes y prorrateo de renta foral.

Resultando que en 1852 el procurador D. Antonio Blanco en nombre de los Excmos. Sres. D. Juan Ozores Valderrama y D. Ramón Ozores de Prado, marqués viudo de San Martín, como encargadores de su nieto D. Benito de Prado y Ozores, marqués de dicho título, produjo memorial de bienes que dijeron estaban gravados con la renta anual de seis mozos de vino mitad tinto y mitad blanco pidiendo que los sujetos que relacionaba jurasen y declarasen ser poseedores en todo y parte de dichas fincas, y que confesando hiciesen entre sí o por peritos deslinde y armonamiento de aquellas y prorrateo de dicha renta, lo mismo que el de otro mozo perteneciente a distinto foral nombrasean cabezaleros que percibiendo por menor la pagase por entero con ajuste de cuentas y satisfacción del importe de atrasos; y en el caso de negativa protestaba ampliar y pedir lo más que suera convenientemente.

Resultando que practicadas diligencias con largos intervalos hasta 1862, surgió la oposición de los demandados haciendo contencioso el expediente:

Resultando que en 23 de enero de 1868 el procurador Pedrayo en nombre del Excmo. Sr. D. Juan Ozores Valderrama como administrador judicial de las herencias sucesivas de su nieto D. Benito de Prado y Ozores, disunto marqués de San Martín de Hombreiro, dedijo demanda exponiendo estos antecedentes y ademas que el foro fuera constituido por Sebastián Pereira según la escritura de 15 de noviembre de 1668 en favor de su hermano Antonio Pereira que debía satisfacer cada año seis mozos de vino blanco y tinto por mitad, cuya renta en 3 de setiembre de 1675 vendiera el Sebastián a D. Esteban Varela y Prado de quien recayera en su representada segun lo demostraba las escrituras que acompañaba; que la posesión de pago por algunos de los llevadores y la obligación que hicieran de allanarse siempre que convenientemente se les convenciese dmostraban la falsedad que pretendían de no ser pagadores antes de 1852 y la gran temeridad de su oposición. Como puntos de derecho alegó que la obligación foral producía acción mixta y el deber en los poseedores de los bienes aforados

de contribuir anualmente con el canon pactado; que siendo individua la pensión, los llevadores debían probarla y tener los bienes bien claros y discretos; reprodujo en consecuencia los antecedentes, concluyendo a que se condenara a los demandados a consentir el deslinde efectuado por el perito D. António Bouzo y a verificar el prorrateo a su ésta por el mismo otro perito, de los seis mozos de vino con ajuste de cuentas por atrasos y su pago con las costas;

Resultando que el procurador Blanco contestando propuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad en su compañero Pedrayo, y la misma falta de personalidad en el demandante, y además las pretensiones de no ser llevadores sus representados de los bienes que se dieron dados en foro ni pagadores de renta alguna foral en ningún tiempo por el concepto que se reclama. A este propósito tachó el poder sustituido en Pedrayo de insuficiente para gestionar respecto a la renta de que se trata por no corresponder a la casa de S. Félix de Asma para cuya administración y asuntos judiciales se otorgara solo poder al sustituyente; que el difunto don Benito de Prado, añadió hoy, su testamente no era ni es derecho habiente de D. Esteban Varela y Prado y carecía de facultades para pedir lo que por derivación del mismo se pretende; redarguyó al mismo tiempo de faltas civilmente las dos escrituras presentadas de que se ha hecho mérito, e impugnó el deslinde hecho por el perito Bouzo por la oposición al mismo manifestada. Como fundamentos de derecho alegó primero que la falta de personalidad deja sin representación legal en el juicio al supuesto representante, bastando esto para la desestimación de la demanda, así como basta también a destruir la falta de personalidad en el demandante; segundo, que según la jurisprudencia del Tribunal supremo de justicia el pretendido dueño del directo dominio, tiene que identificar los predios una vez negada su identidad por los supuestos foreros; tercero, que en donde falta la observancia de pago de la renta foral y, por lo tanto, la prueba supletoria de la existencia del foro debía acreditarse con la escritura pública en que conste el contrato según las reglas generales de la cuestión que le son aplicables; cuarto, que las escrituras públicas traídas a los autos sin citación contraria no obstan a la parte contra quien se presenta; por todo lo que concluyó a que se absolviera a sus representados de la demanda, imponiendo perpetuo silencio y las costas al autor.

Resultando que en los escritos de réplica y duplique reprotagonaron é insistieron en sus respectivas pretensiones tanto el uno como el otro procurador; y recibido el pleito a prueba, articularon y la sometieron testimonial, pericial por compulsa y

cotejo de documentos, con vista de todo lo que alegaron por su orden de bien probado, con presentación, en este trámite por partes, del demandante de un testimonio de prueba de siete mozos y medio de vino de renta del foral Viza de Senra y Naveira correspondiente al expresado Marqués de San Martín de Hombreiro:

Considerando que la personalidad del demandante y su procurador se halla corroborada y acreditada con el nuevo poder que se adujó y testimonio al solio 70, por el cual rectificó el poderdante y aprobó todo lo hecho por el procurador Pedrayo;

Considerando que no se han identificado los bienes que se dicen afectos al foro de 15 de noviembre de 1668, por los que se constituyó Antonio Pereira a satisfacer los seis mozos de vino tinto y blanco de que se pidió prorrateo;

Considerando que tampoco se acreditó que los demandados sean derivantes del recipiente Pereira ni poseedores de dichos bienes y medios que se hallen en observancia de pago de la renta;

Considerando por lo expuesto que no mejora el demandante su posición aunque derive derecho de D. Esteban Varela y Prado y se atribuye a la escritura de 3 de setiembre de 1675, toda la importancia que se le da como documento justificativo de la compra efectuada por dicho Varela de esta pensión;

Fallo que desestimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el demandante y su procurador debió de absolver y absuelve a los demandados de la demanda sin hacer especial condenación de costas. Publicada y haga notoria esta sentencia en los términos que prescribe el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma el enunciado Sr. Juez de que yo escribano soy. —Manuel Fernández Basíos. —Antem. Pedro Cardero.

Y conforme a lo mandado libro el presente que firmo en Orense a 15 de abril de 1869. —Pedro Cardero.

D. Miguel Salgado Menébrea, juez de primera instancia de la Coruña y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo a D. Rica de Noguera y Carril, vecino de Faramontaus, parroquia de Vilas, alcalde de Cea en este partido, cuyas señas se expresan a continuación, para que presente en esta audiencia y contestar a los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó sobre homicidio de Antonio Coude, pues no haciéndolo le parará el porjuicio que haya lugar. A la vez encargo a todas las autoridades que en cualquier parte donde fuere habido se sirvan capturar y ponerlo a mi disposición.

Carballino mayo 10 de 1869. — Benigno Borrajo. — Desu orden, Cálculo M. Ramos.

Miguel Salgado Menébrea. — Por mandado de S. S., Manuel de la Rosa, Señor de Noguera, persona de Noguera.

Edad 27 años cumplidos, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo lacio, color blanco y algo descolorido, pelo castaño y semi-castaño, ojos castaño claro y las cejas poco pobladas, nariz corta y abultada, barba lompiña y bigote poco poblado. Tiene de señas particulares un hoyo en la parte inferior de la barba, y en la mano derecha entre los dedos puñar e indice, una cicatriz como de un golpe o puñalada. Viste de ordinario gabán, cazadora de selva, capa castaña con bandas marradas, sombrero hongo y algunas veces de copa alta, pantalon de diferentes colores y botinas;

D. Benigno Borrajo y Camba, juez de primera instancia de Carballino.

Se cita y emplaza a Pedro Fernández Graña, edad de 29 años, natural y vecino de San Cristóbal de Cea, cuyas señas se expresan a continuación, para que se presente en esta audiencia y contestar a los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó sobre homicidio de Fernando Antelo, pues no haciéndolo le parará el porjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las autoridades que en cualquier parte donde fuere habido el sobredicho se sirvan capturarlo y ponerlo a mi disposición. Carballino mayo 10 de 1869. — Benigno Borrajo. — El acuario, Cálculo M. Ramos.

Señas de Pedro Fernández:

Estatura corta, color trigo, barba poca y negra, ojos negros, pelo lacio, nariz y boca regular, visto chaquetón y pantalón punto pardo, alternando este con uno azul remontado, chaleco punto negro a mediano uso y camisa de lienzo del país, gasta sombrero bajo negro de ala larga, calcetines y a veces botas.

D. Leopoldo Montenegro, juez de paz con funciones de juzgado, instanciada por traslación del propietario.

Por el presente llamo, cito y emplazo a D. Juan Vidal y Lores, procurador y vecino de esta villa para que dentro del término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, presente en este juzgado, escribanio del autorizante, a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó sobre homicidio de Antonio Coude, pues no haciéndolo le parará el porjuicio que haya lugar. A la vez encargo a todas las autoridades que en cualquier parte donde fuere habido se sirvan capturar y ponerlo a mi disposición.

Dado en la villa de Lalín a 7 de mayo de 1869. — Leopoldo Montenegro. — El escribano originario, Manuel Vidal.

D. Benigno Borrajo y Camba, juez de primera instancia de Carballino.

Se cita y emplaza a Benito Crespo y García, de edad de 36 años, casado, natural de Santa Eulalia de Pereda y vecino de Faramontaus, parroquia de Vilas, alcalde de Cea en este partido, cuyas señas se expresan a continuación, para que presente en esta audiencia y contestar a los cargos que contra él resultan en la causa que se le formó sobre homicidio de Antonio Coude, pues no haciéndolo le parará el porjuicio que haya lugar. A la vez encargo a todas las autoridades que en cualquier parte donde fuere habido se sirvan capturar y ponerlo a mi disposición.

Carballino mayo 10 de 1869. — Benigno Borrajo. — Desu orden, Cálculo M. Ramos.

Señas de Benito Crespo:

Estatura algo más de cinco pies, barba poca y cara delgada, visto pantalón de espuma y de pardomonte, sombrero chato, chaleco azul, chaquetón de pardomonte y gastos zapatos ordinarios y gruesos.

Dado en la Coruña a 8 de mayo de 1869.

IMPRESA DE D. FRANCISCO PÁZ.